



**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION 68001-31-03-007-2020-00118-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2020, presento escrito de subsanación de demanda.

Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

FREDDY OSPINA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la presente demanda Verbal De Responsabilidad Civil EXTRA CONTRACTUAL- incoada por ADA ACUÑA ACEVEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de la señora BEATRIZ ACUÑA ACEVEDO, y CAMILA ANDREA SANTOS ACUÑA, por medio de apoderado Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, representada legalmente por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces; y La CLINICA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL, representada legalmente por el Doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO o quien haga sus veces y FUNDACION FOSUNAB, representada legalmente por el Doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO o quien haga sus veces., observa el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., y por tanto procederá a admitir la demanda, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por ADA ACUÑA ACEVEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de la señora BEATRIZ ACUÑA ACEVEDO, y CAMILA ANDREA SANTOS ACUÑA, por medio de apoderado Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, representada legalmente por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces; y La CLINICA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL, representada legalmente por el Doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO o quien haga sus veces y FUNDACION FOSUNAB, representada legalmente por el Doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO o quien haga sus veces.

ASEGUNDO: Notifíquese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 291, numero 2º inc. 3º y numero 3º del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 del C. G.P.

CUARTO: Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el art. 368 del C.G.P.

La anterior decisión notifíquese por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 087, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 25/08/2020.</p> <p> MARIELA MANTILL DIAZ Secretaria</p>
--